

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Glyco Ibérica, S. A.», con domicilio en avenida Bertrán Güell, Gavá (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácido cáprico al 90 por 100 (P. A. 26.14.A.7) y la exportación de tricaprato de glicerina (P. A. 38.19.J).

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de tricaprato de glicerina que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 105 kilogramos de ácido cáprico al 90 por 100.

Se consideran pérdidas el 20 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de la declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de noviembre de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La presente autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11019 *ORDEN de 14 de marzo de 1978 por la que se autoriza a la firma «Simel Ibérica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de cobre y aluminio y la exportación de diversas piezas para instalaciones eléctricas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Simel Ibérica, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de cobre y aluminio y la exportación de diversas piezas para instalaciones eléctricas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Simel Ibérica, S. A.», con domicilio en avenida José Antonio, sin número, Sopelana (Vizcaya), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

— Barra redonda de aluminio sin alear, calidad A5F, de la partida arancelaria 76.02.A.

1. Con un diámetro de 20 milímetros.
2. Con un diámetro de 25 milímetros.
3. Con un diámetro de 32 milímetros.
4. Con un diámetro de 36 milímetros.
5. Con un diámetro de 40 milímetros.

— Barra de cobre, sección circular, sin alear, de la P. A. 74.03.A-1:

6. Con un diámetro de 14 milímetros.
7. Con un diámetro de 18 milímetros.
8. Con un diámetro de 22 milímetros.
9. Con un diámetro de 25 milímetros.
10. Con un diámetro de 30 milímetros.

Y la exportación:

I) Terminales bimetalicos, aluminio-cobre tipo XCX, con diferente referencia numérica según la sección del cable para el que se utilizan, de la P. A. 85.10.B.

II) Manguitos bimetalicos, aluminio-cobre tipo XGX, con diferente referencia numérica según los cables a emplear, de la partida arancelaria 85.10.B.

III) Bulones bimetalicos, aluminio-cobre tipo XLX, con diferentes referencias numéricas según la sección del cable que se desea conectar, de la P. A. 85.10.B.

IV) Manguitos de aluminio para baja tensión, tipo XG8, con diferente referencia numérica según la sección del cable a emplear, de la P. A. 85.10.B.

A efectos de lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 4.º del Decreto 1492/1975, de 26 de junio y del último párrafo del punto 1.7 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24), se consideran equivalentes entre sí, por una parte, las barras de aluminio sin alear calidad A5F de diferentes secciones, y, por otra parte, las barras de cobre de sección circular sin alear de diferentes secciones.

2.º A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilos de producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes cantidades de mercancías.

a) Por cada 100 kilogramos, peso neto, exportados del producto I): 71 kilogramos de barra de cobre del mismo diámetro, realmente contenida; 77 kilogramos de barra de aluminio del mismo diámetro, realmente contenida.

b) Por cada 100 kilogramos, peso neto, exportados del producto II): 87 kilogramos de barra de cobre del mismo diámetro, realmente contenida; 75 kilogramos de barra de aluminio del mismo diámetro, realmente contenida.

c) Por cada 100 kilogramos, peso neto, exportados del producto III): 115 kilogramos de barra de cobre del mismo diámetro, realmente contenida; 85 kilogramos de barra de aluminio del mismo diámetro, realmente contenida.

d) Por cada 100 kilogramos, peso neto, exportados del producto IV): 123 kilogramos de barra de aluminio del mismo diámetro, realmente contenida.

De dichas cantidades se considerarán:

a) Para la mercancía 1:

- En el producto D, el 32,43 por 100, adeudables por la partida arancelaria 76.01.B.
- En el producto II), el 37,89 por 100, adeudables por la partida arancelaria 76.01.B.
- En el producto III), el 44,44 por 100, adeudables por la partida arancelaria 76.01.B.
- En el producto IV), el 18,70 por 100, adeudables por la partida arancelaria 76.01.B.

b) Para la mercancía 2:

- En el producto D, el 32,43 por 100, adeudables por la partida arancelaria 74.01.E.
- En el producto II) el 37,89 por 100, adeudables por la partida arancelaria 74.01.E.
- En el producto III), el 44,44 por 100, adeudables por la partida arancelaria 74.01.E.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada referencia de cada tipo de terminal exportado, el concreto diámetro de la barra de aluminio y/o cobre realmente utilizadas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal y, en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

7.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportaciones de las mercancías, será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a la caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de octubre de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la

referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11020

ORDEN de 20 de marzo de 1978 por la que se modifica y amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Joresa, S. A.», por Orden de 10 de febrero de 1976 y ampliaciones posteriores, en el sentido de rectificar norma 2.ª, e incluir la exportación de nueva mercancía.

Ilmo. Sr.: La firma «Joresa, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 10 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 28) y ampliaciones posteriores, para la importación de diversas materias primas y la exportación de cadenas de rodillo de acero, solicita su modificación y ampliaciones en el sentido de rectificar la norma 2.ª e incluir la exportación de nueva mercancía.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Joresa, S. A.», con domicilio en avenida de Roma, 18, Sardanyola (Barcelona), por Orden ministerial de 10 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 28); 18 de abril de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de junio), y 14 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre) en el sentido que la norma 2.ª de la citada Orden ministerial de 14 de diciembre de 1977 debe considerarse rectificada en los siguientes términos:

Párrafo primero, referente a las cantidades necesarias de fleje por cada 100 metros de cadenas exportadas:

— Cadena XXVII): 315,900 kilogramos de la mercancía 1); 325,280 de la mercancía 2), y 75,740 kilogramos de la mercancía 4).

— Cadena XXIX): 140,400 kilogramos de la mercancía 4).

Párrafo segundo, referente a los porcentajes de subproductos:

— Para la mercancía 1), incluir: 55,92 por 100 en la cadena XXVII).

— Para la mercancía 3), suprimir: 55,92 por 100, en la cadena XXVII).

Segundo.—Ampliar el citado régimen en el sentido de incluir la exportación de:

— Cadenas tipo XXXVII de rodillo de acero, referencia comercial 3082, con un peso neto por metro de 8 kilogramos (P.A. 73.29.01).

Tercero.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada 100 metros de cadenas exportadas, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, de las siguientes cantidades de fleje, del mismo grueso y composición centesimal, que el realmente contenido en dicha cadena:

— 473,850 kilogramos de la mercancía 1); 487,800 kilogramos de la mercancía 2), y 113,610 kilogramos de la mercancía 4).

Comb porcentajes de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.03, los siguientes:

— 55,92 por 100 para la mercancía 1).

— 34,29 por 100 para la mercancía 2).

— Inexistentes para la mercancía 4).

Cuarto.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de enero de 1978 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación y ampliación, siempre que se